

Constancia: Le informo Señora Juez que vía electrónica se presentó una solicitud terminación del presente proceso por transacción, dicha petición proviene del correo electrónico adrianagonza@hotmail.com el cual es el mismo que la Dra. ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente le informo que, revisado el proceso, así como el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, no se encontró embargo de remanentes de ninguna autoridad judicial o administrativa. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 22 de abril de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Alberto Roldán Gil y otra
Demandado	Cristian Camilo Bedoya Gaviria y otra
Radicado	05001 40 03 028 2018-01235 00
Reconvención	05001 40 03 028 2019-01274 00
Providencia	Termina por transacción.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación por transacción del presente proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Nulidad de Contrato), presentado por los señores **JAIME ALBERTO ROLDÁN GIL y LUZ VICTORIA ARISMENDY RENDÓN**, en contra de los señores **CRISTIAN CAMILO BEDOYA GAVIRIA e ISABEL CRISTINA GAVIRIA GUZMÁN**, transacción **que cobija la demanda de reconvención presentada al interior del proceso y que se le asignó el radicado 2019-01274.**

Las apoderadas judiciales de las partes intervinientes en este asunto Dra. Adriana Patricia González Gutiérrez (parte actora) y Dra. Diana Marcela García Tobar (Parte demandada) en escrito presentado de forma electrónica el día 9 de abril del año en curso 8 (documento 11 del expediente digital principal), manifiestan que las partes han llegado a un acuerdo por lo que solicitan la terminación por transacción tanto de la demanda inicial con radicado 2018-01235 como la demanda de reconvención radicada bajo el No.

2019-01274 y que se acepte la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, anexando para ello el contrato de transacción suscrito por las partes y coadyuvado por sus apoderadas.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la transacción como forma anormal de terminación del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Descendiendo al caso concreto encuentra esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem **y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes.** Además, los abogados solicitantes **tienen facultad expresa para recibir y transigir, como se evidencia de los poderes visibles a folios 87 a 88 y 151 del documento denominado “01DemandaFisicaPrincipal2018-01235” del expediente digital principal.**

Además, en el contrato de transacción se exponen los alcances del mismo (ver documento 11 del expediente digital principal) y está suscrito tanto por los demandantes **JAIME ALBERTO ROLDÁN GIL y LUZ VICTORIA ARISMENDY RENDÓN**, y su apoderada judicial Dra. **ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, como por los demandados **CRISTIAN CAMILO BEDOYA GAVIRIA e ISABEL CRISTINA GAVIRIA GUZMÁN** y su abogada Dra. **DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR**, por lo que considera el Despacho que la solicitud así formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se declararán terminados ambos proceso por transacción (principal y reconvenición), sin que haya lugar a condena en costas, por disposición expresa del artículo 312 antes transcrito.

Adicionalmente, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria ya que la petición fue presentada por las dos partes vinculadas en la litis, por lo que se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada dentro del presente proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Nulidad de Contrato), presentado por los señores **JAIME ALBERTO ROLDAN GIL y LUZ VICTORIA ARISMENDY RENDÓN**, en contra de los señores **CRISTIAN CAMILO BEDOYA GAVIRIA e ISABEL CRISTINA GAVIRIA GUZMÁN**, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso; por lo tanto se declara terminado el proceso.

La transacción comprende la demanda de reconvencción presentada al interior del proceso y que se le asignó el radicado **2019-01274** en la que fungían como demandantes **CRISTIAN CAMILO BEDOYA GAVIRIA e ISABEL CRISTINA GAVIRIA GUZMÁN** en contra de **JAIME ALBERTO ROLDAN GIL y LUZ VICTORIA ARISMENDY RENDÓN**, por lo tanto, también se termina dicho proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Por sustracción de materia no se realizará la audiencia que estaba fijada para el día 29 de abril del año en curso.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, ya que la petición fue presentada por todos los intervinientes en la litis. Por lo tanto, archívese definitivamente el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4144dca01e86770e04899ebbc356e501b0337c846e71239e1998263c2d7
286

Documento generado en 26/04/2021 07:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>